REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001 33 33 007 2013 00272 00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
Asunto	Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por la llamada en garantía FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD" a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA "ANESTESIAR", para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 14 de marzo de 2013, fue presentada demanda promovida por MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 10).

2. El día 14 de octubre de 2014, la llamada en garantía FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD" formuló a su vez llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA "ANESTESIAR". Lo anterior, con el fin de que las llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que dicha entidad llamante pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.

3. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".* De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la

denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de las llamadas en garantía.

4. **EN EL PRESENTE CASO**, el llamamiento que se le hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1009612, con vigencia desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 1 de agosto de 2012, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD. (fl 6 cdno llamamiento 5).

5. Por su parte el llamamiento en garantía formulado al SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANTESTESIOLOGÍA - ANESTESIAR, se sustenta también en un vínculo contractual, en razón a la suscripción de un Convenio Intersindical entre la llamante y la llamada desde el 27 de julio de 2011, el cual tiene por objeto la administración y prestación de servicios de anestesiología en la ejecución de contratos sindicales y el profesional anestesiólogo que atendió a la menor afectada lo hizo bajo la coordinación y supervisión de dicho sindicato llamado en garantía, que es el encargado de prestar el servicio asistencial de anestesia al interior de la E.S.E demandada. (fls 6 a 15 cdno llamamiento 6).

6. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AL SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA - ANESTESIAR.

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal al SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA - ANESTESIAR, a través de su respectivo Representante Legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado y a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos; en consecuencia, el presente auto que admite el llamamiento en garantía se notificará por estados a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que dicha entidad también fue llamada en garantía por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO en el presente asunto y en consecuencia, ya fue notificada personalmente de la existencia del proceso desde el 18 de diciembre de 2013 (Fl. 300 cdno 2).

CUARTO. Deberá la parte interesada, remitir vía correo postal autorizado la citación para notificación personal que el Juzgado le entregue, a ANESTESIAR y copia del auto admisorio de la demanda y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho la copia de la constancia de envío correspondiente, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse la mismas dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación personal de que trata los artículos 315 a 320 del C.P.C, puede surtirse sólo cuando la entidad llamante allegue la correspondiente constancia de envío.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado **SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS**, portador de la T.P. 166.166 del C.S.J, para representar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD en los términos del poder conferido (Fl. 306 cdno llamamiento 4).

Así mismo, se reconoce personería al abogado **JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ** portador de la T.P. 102.021 del C.S.J, para representar a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder conferido (Fl 315 cdno llamamiento 1); a la abogada **JULIANA GALLO HERRERA** portadora de la T.P. 240.220 del C.S.J, para representar a la COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA - COCIA en los términos del poder conferido (Fl 307 cdno llamamiento 2) y al abogado **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** portador de la T.P. 129.852 del C.S.J, para representar al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD en los términos del poder conferido (Fl 308 cdno llamamiento 3).

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____ ____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)